



PODER  
LEGISLATIVO

024397

	PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE PARTES
10 MAYO 2016	
HORA:	13:18
ANEXOS:	

**LVIII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., Mayo 10 de 2016  
**Asunto:** Se presenta Iniciativa de Ley.

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PRESENTE.**

**DIP. MARIA ISABEL AGUILAR MORALES** Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía la **“Iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro, para crear la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor”**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Que en el Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su preámbulo como principios fundamentales entre otros, que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

2.- Que en sus artículos 1 y 2 se establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros y que toda persona tiene todos los



**PODER  
LEGISLATIVO**

derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (1)

**3.-** Que el 15 de junio de 2015 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en su Cuadragésimo Quinto Periodo Ordinario de Sesiones, en la segunda sesión plenaria, llevada a cabo en Washington, D.C; aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

**4.-** Que en el Preámbulo de esta Convención se estableció que la Persona Mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la Igualdad que son inherentes a todo ser humano; que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades; que se deben abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza.

**5.-** Que la comunidad internacional ha adoptado diversos instrumentos internacionales a favor de las Personas Adultas Mayores, destacando lo establecido en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012).



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

6.- Que hay un consenso regional de la importancia de facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales

7.- Que el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece como objetivo: promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

8.- Que dicha Convención en su artículo 4 establece los deberes que debe adoptar los Estados a favor de los Adultos Mayores, destacando: Adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor; adoptar y fortalecer todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos y **promoverán instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral.**

9.- Que en esa misma tesitura, el artículo 9 de la Convención, establece que la Persona Mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición y tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato.

10.- Que los Estados parte de la Convención, se comprometen a establecer **medidas legislativas, administrativas y de otra índole** para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos. Promover la



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos. **Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos y promoverán instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral. (2)**

11.- Que el 25 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores que representa el andamiaje jurídico para la tutela, protección y defensa de este grupo vulnerable.

12.- Que en su artículo 1 establece que es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de la política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores.

13.- Que el artículo 2 de la Ley de referencia, establece que en su aplicación y seguimiento debe haber concurrencia de las Entidades Federativas y Municipios, ponderando la protección y salvaguarda de los derechos a favor de este grupo vulnerable.

14.- Que el artículo 4 del mismo ordenamiento legal, establece los principios rectores en la observancia y aplicación, destacando la atención preferente entendida como aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

15.- Que el 17 de diciembre de 2008 se publicó en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" La Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro, como instrumento jurídico que tiene como objeto reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, para propiciarles sin distinción alguna, una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural en el Estado.

16.- Que en su Capítulo Tercero artículo 6, se establece los derechos de las personas adultas mayores, destacando: a no sufrir ningún tipo de discriminación, en especial por razón de su edad A disfrutar la vida con calidad; a ser respetados en su integridad



PODER  
LEGISLATIVO

LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

física, psíquica, emocional y sexual; a ser protegidos contra toda forma de explotación; a vivir en el seno de su familia o mantener contacto directo con ella, salvo que esto sea contrario al bienestar del adulto mayor; a recibir protección de su familia, de la sociedad y de los órganos de gobierno estatales y municipales a vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos; a integrarse a las actividades específicas para ellos, así como a las implementadas para la población en general, de acuerdo a sus condiciones particulares; y a gozar, sin distinción de ninguna especie, de oportunidades que permitan mejorar progresivamente sus capacidades y faciliten el ejercicio de sus derechos.

**17.-** Que para la debida observancia y cumplimiento tanto de la Ley nacional y local para la protección de los derechos de las Personas Adultas Mayores y atendiendo las diversas disposiciones señaladas en la Convención y las recomendaciones de los Organismos Internacionales que conforman tanto el Sistema Universal como el Regional de Derechos Humanos, resulta apremiante y necesario **contar con una Institución altamente especializada en la gestión y atención de los temas y asuntos de las Personas Adultas Mayores y que tenga como objetivo Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio pleno de sus derechos; Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que la persona adulta mayor tenga un interés jurídico directo, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y sucesorio; Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas adultas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan.**

En razón de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, lo siguiente:

**“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**

En los términos siguientes:

**Artículo Primero.** Se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

**Artículo 2.** Para los efectos...



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

I a la XII...

XIII. Procuraduría: Órgano Administrativo que tendrá como objetivo la protección, atención y defensa de las personas adultas mayores en situación de riesgo y desamparo.

**TITULO CUARTO**  
**DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL ADULTO MAYOR**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 34.- Se crea la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, como un Órgano Administrativo Desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

Artículo 35.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá como objeto la atención a las personas adultas mayores en situación de riesgo y desamparo coadyuvando con la Dirección General Para del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

Artículo 36.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores;
- II. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que la persona adulta mayor tenga un interés jurídico directo, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y sucesorio;
- III. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas adultas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;
- IV. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado, cuando las personas adultas mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito;
- V. Asesorar vía los Medios Alternos para la prevención y la solución de conflictos, a las personas adultas mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;
- VI. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la persona adulta mayor por falta de medios económicos



**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

- o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y requiera apoyo para llevar a cabo dichos actos;
- vii. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;
  - viii. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que les perjudique a las personas adultas mayores;
  - ix. Citar u ordenar con auxilio de autoridad competente, la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;
  - x. Expedir a la autoridad competente copias certificadas de los documentos que obren en los archivos sobre asuntos de su competencia, siempre y cuando sea legalmente procedente;
  - xi. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente ley; y
  - xii. Las demás que determine el Consejo.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL ADULTO MAYOR**

Artículo 37.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor estará a cargo de una o un Procurador, el cual será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna presentada por el Consejo.

Artículo 38.- Para ser Procurador de la Defensa del Adulto Mayor se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Licenciado en Derecho con título debidamente registrado, con cédula profesional y cinco años mínimo de ejercicio profesional;
- III. Mayor de treinta y cinco años;
- IV. Contar con una residencia en el estado de cinco años y
- V. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 39.- El Procurador de la Defensa del Adulto Mayor tendrá las siguientes facultades y obligaciones:



**PODER  
LEGISLATIVO**

- I. Dirigir, ordenar y dar seguimiento a las labores de las distintas áreas operativas de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;
- II. Representar a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado;
- III. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos administrativos de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;
- IV. Rendir ante el Consejo, un informe semestral de actividades de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;
- V. Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, recomendaciones y análisis que considere necesarios para el buen desarrollo de las labores normativas y rectoras de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;
- VI. Someter a aprobación del Consejo el Reglamento Interior y la estructura orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor y
- VII. Las demás que le determine el Consejo.

Artículo 40.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor contará con las unidades administrativas que se determinen en su Reglamento Interior, el cual regulará la organización y funcionamiento del citado Órgano Administrativo Desconcentrado y deberá ser aprobado por el Consejo.

Artículo 41.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor para hacer cumplir sus determinaciones conforme a sus facultades que le otorga esta ley, podrá solicitar a la autoridad competente los siguientes medios de apremio: Apercibimiento; Auxilio de la fuerza pública; Cateo y arresto hasta por 36 horas.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** El Consejo en un plazo de 60 días contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente ley, deberá enviar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, atendiendo al principio de paridad de género, una terna con las y los candidatos para ocupar el cargo de Procurador de la Defensa del Adulto Mayor,





**PODER  
LEGISLATIVO**

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**Artículo Tercero:** El o la Procuradora que sea designada, contará con un plazo de 90 días contados a partir del día siguiente de su designación, para presentar el proyecto de reglamento interno al Consejo y éste contará con un plazo de 60 días para su aprobación y publicación en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga"

**Artículo Cuarto.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizar las adecuaciones y transferencias presupuestales pertinentes a efecto de que La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, cuente con la suficiencia de recursos adecuada para el cumplimiento de sus responsabilidades.

**Artículo Quinto.-** Envíese la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARÍA ISABEL AGUILAR MORALES**